

EXPEDIENTE: TEE-RV-19/2017

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador SG-PES-40/2017**

Expediente: TEE-RV-19/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Consejero
Presidente del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral

Magistrada ponente: Doctora Irina
Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

**TEPIC, NAYARIT, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-19/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo dictado en el expediente **SG-PES-40/2017**, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido denunciante; y

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero del dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (P.A.N.), presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado; Pedro Tello García, en su calidad de Gerente Estatal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral.

De igual forma, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme a los hechos que se denuncian resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral, emita tutela preventiva consistente en conminar o exhortar a los denunciantes, C. Manuel Humberto Cota Jiménez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, Pedro Tello García, Gerente General de la CONAFOR, y el Partido Revolucionario Institucional, para abstenerse de seguir haciendo uso indebido de los recursos públicos pertenecientes a la Federación, Estado o los Municipios para fines de propaganda electoral, toda vez que dichas conductas se estiman violatorias de los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, de ahí que es inconcuso que la citada tutela preventiva resulta necesario.

3. Recepción, registro, instrucción, admisión, requerimiento y propuesta de medidas cautelares. En proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenándose su registro para formarse el expediente **SG-PES-40/2017**, se instruyó el procedimiento especial sancionador y se admitió el mismo, y para efectos del emplazamiento, se requirió al denunciante a efecto de que informara respecto del domicilio del Gerente Estatal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR); y de igual forma se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a

efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

3. Negativa de medidas cautelares. En acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En lo esencial el citado acuerdo expresa:

[...]Por tanto a la hora de resolver respecto de las medidas cautelares que involucren publicaciones en redes sociales, como lo es el presente caso, es necesario tener los elementos necesarios para poder presumir una falta a la misma, ya que no obran en la presente investigación los datos de prueba suficientes para poder presumir la comisión de una falta a la legislación en materia electoral, así como que la misma se pudiera atribuir a los denunciados:...

[...]

5. Presentación del recurso de revisión. El trece de mayo del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-40/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

6.Recepción, integración, registro y turno a ponencia. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/P/0932/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-RV-19/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Doctora Irina Graciela Cervantes

Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acuerdo materia de impugnación. El acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el

denunciante Partido Acción Nacional, emitido dentro del expediente SG-PES-40/2017.

CUARTO. Síntesis de agravios. La pretensión del recurrente es que se modifique el acuerdo impugnado, para efecto de declarar procedente la adopción de la medida cautelar preventiva solicitada y, por ende, se revoque el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, inciso a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el partido aduce que la determinación del Consejero Presidente, le causa agravio en razón de:

- 1.- Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, en cuanto a la indebida motivación y fundamentación de la declaratoria de improcedencia respecto a las medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.
- 2.- Que se violenta el principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia.
- 3.- Que se violenta el principio de congruencia de las sentencias.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- * Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- * Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- * Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- * Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La autoridad administrativa electoral es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán por separado, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

No obstante lo anterior, es menester asentar que, los agravios expuestos con antelación, guardan entre sí una interrelación, toda vez que al afirmar el recurrente que, el consejo electoral violentó el principio de legalidad, al realizar entre otros aspectos, una indebida fundamentación, y que por otra parte, no se cumplió el principio de exhaustividad y el de congruencia de las sentencias. Entonces, es válido afirmar que, la actualización del primero infiere con todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien, de forma viceversa.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional, se queja esencialmente de que, entre otros aspectos, el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, recaído en una indebida fundamentación y motivación.

Es decir, que el Consejero Presidente estaba obligado a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Ley Electoral vigente en el Estado de Nayarit.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que dichos agravios, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, contrario a lo afirmado por el denunciante, podemos advertir que la autoridad revisada, si fundó su actuar en la legislación electoral vigente y concluyó que las medidas cautelares eran improcedentes, y al efecto adujo:

“.... a la hora de resolver respecto de las medidas cautelares que involucren publicaciones en redes sociales, como lo es el presente caso, es necesario tener los elementos necesarios para poder presumir una falta a la misma, ya que

EXPEDIENTE: TEE-RV-19/2017

no obran en la presente investigación los datos de prueba suficientes para poder presumir la comisión de una falta a la legislación en materia electoral, así como que la misma se pudiera atribuir a los denunciados...” (Sic)

Por lo tanto, en la revisión exhaustiva al acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, no se puede considerar una falta de fundamentación y motivación, puesto que en el mismo se aprecia que, se expresaron dispositivos legales aplicables al asunto y de igual manera, se plasmaron razones que al efecto consideró la autoridad responsable para negar la aplicación de las medidas cautelares, pues al respecto se pronunció en relación a la competencia, al análisis de los hechos denunciados, al material probatorio, a las consideraciones generales sobre las medidas cautelares, al estudio de la solicitud de la medidas cautelares, realizó el análisis de los hechos y llevo a cabo la subsunción de los aspectos fácticos con los fundamentos jurídicos y llego a una determinación respecto a la solicitud de las medidas cautelares, de ahí que, resulte infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad del que se duele el recurrente.

En ese contexto, de conformidad como lo estableció el Consejero Presidente, y que en lo que aquí interesa, en el considerando QUINTO, identificado como ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, señaló textualmente lo siguiente:

“Por tanto haciendo un conglomerado de todo lo anterior, y atendiendo principalmente a los ya citados párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos deducir que los organismos gubernamentales y entes de poder público, en período de campañas electorales, deben de abstenerse de la promoción de propaganda de sus instituciones que

puedan influir en el electorado para la emisión del voto, sino que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como no promocionar la imagen en particular de algún servidor público. Ahora bien, se realizará a continuación un análisis de los medios de prueba que obran en la presente causa, los cuales fueron ofrecidos por el denunciante, con la finalidad de verificar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas con antelación. De manera sustancial, el dolido basa su solicitud de medidas cautelares en lo que consta en el INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 35,947 TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE TOMO CENTESIMO OCTAGESIMO OCTAVO LIBRO NOVENO, realizado por el Licenciado JOSÉ DANIEL SAUCEDO BERECHOCHEA, Notario Público Titular Número Uno de la Primera Demarcación Territorial, en la cual asienta lo siguiente.....De lo anterior que se encuentra asentado en la fe de hechos enunciada debe analizarse el contexto que se está realizando la publicación ya señalada, esto para verificar si infringe la norma contenida en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, amparado por lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial...Si bien es cierto que el referido Notario Público actúa en ejercicio de las funciones que se atribuyen conforme se establece en el artículo 42 de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit, el cual establece:.... Y que de conformidad a lo que señala el artículo 128 de este ordenamiento, los hechos que se señalan en el referido protocolo son de los que se deben de asentar en un acta, y que lo refiere de la siguiente manera:.....Ahora bien, el Notario Público, al realizar el referido protocolo debe de sujetarse a ciertas reglas y características, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:.... Y que el contenido del

EXPEDIENTE: TEE-RV-19/2017

instrumento notarial se advierte que se especifican los puntos en que versa el referido documento, que se citó a las partes para la práctica de la diligencia y que, al momento de practicarla, se encontraba presente el solicitante de la misma, el hoy denunciante JOEL ROJAS SORIANO, quien no hizo observaciones respecto del contenido del documento elaborado con motivo de dicha diligencia; empero, en lo que respecta a la última de las características que señala la citada tesis se advierte que, en efecto, los hechos constatados quedaron asentados en el acta de referencia describiéndose los instrumentos que se utilizaron para practicar dicha diligencia; pero el referido documento adolece de diversos elementos que, independientemente que el Notario se ve investido de fe pública y, por tanto, certeza en esta autoridad para tener indicios que hicieran presumir la comisión de una posible falta como se desarrollara en los siguientes pasos.... En primer término, el Notario Público señala que verifica una cuenta de usuario de la red social denominada "FACEBOOK" empero, de acuerdo a las máximas de experiencia, la generalidad de las redes sociales entre las que se encuentran la ya señalada, se puede acceder a la misma y tener acceso al contenido de ésta se realiza a través de un nombre de usuario y de una contraseña, lo cual no refiere el fedatario, lo cual plantea el cuestionamiento si en verdad se tuvo acceso al contenido de la referida red social... Aunado a lo anterior, el fedatario refiere inspeccionar el perfil de un usuario denominado "ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO"; y que en el referido perfil aparece una publicación del día veintitrés de abril del año dos mil diecisiete que trae texto acompañado de un video en el cual el notario se limita señalar:... "UN VIDEO DONDE APARECE UN VEHÍCULO DE LA CONAFOR EN EL QUE SE TRASLADA PROPAGANDA ELECTORAL DE

MANUEL COTA, CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN NAYARIT DE TODOS, EN EL CUAL SE APRECIA QUE TIENE UNA DURACIÓN DE 33 TREINTA Y TRES SEGUNDOS"... y que esta descripción se aprecia incipiente ya que no genera indicio novedoso a lo ya manifestado por el denunciante en su escrito de denuncia y el escrito de petición que realiza el notario público ya que, como el fedatario refiere que el video dura treinta y tres segundos, no refiere detalles del contenido del mismo como que tipo de vehículo se aprecia, así como sus características, también omite asentar como constata que dicho vehículo pertenece a CONAFOR, y de la misma forma, no describe que aprecia al referir que el citado vehículo transporta propaganda electoral de MANUEL COTA, adolece de referir que tipo de propaganda es el que refiere transporta el vehículo y como constata o aprecia que la misma pertenece al denunciado MANUEL COTA, siendo que al realizar una inspección respecto de una video grabación su descripción deber ser pormenorizada respecto de la acción que contiene el mismo a efecto de generar convicción probatoria, sirviendo al efecto el siguiente criterio:.. Por lo que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica al percibir estas inconsistencias en el instrumento notarial, así como también que de acuerdo a las máximas de la experiencia en lo concerniente a que en las redes sociales hay diversos perfiles que no pertenecen a personas reales, sino que existen diversos perfiles con la finalidad de realizar actos de críticas o desprestigio, así como también que el material que se difunde en las referidas redes es de dudosa procedencia en lo que conforme a su veracidad, esos únicos datos que aporta el denunciante no son suficientes para considerarse como indicios suficientes para poder advertir indiciariamente la posible comisión de una

EXPEDIENTE: TEE-RV-19/2017

falta en materia electoral; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2010, que a la letra señala:.....Que si bien es cierto de los incipientes datos que se refieren en el instrumento notarial en relación a la publicación inspeccionada por el notario público de otro perfil de usuario de la referida red social FACEBOOK, siendo este el identificado como PEDRO TELLO, respecto de una publicación fechada el veinticuatro de abril de año en curso que refiere: “.. UN COMENTARIO EN EL SENTIDO DE QUE SE INICIARAN LAS INVESTIGACIONES RESPECTO AL TRASLADO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE MANUEL COTA, CANIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICCIÓN NAYARIT DE TODOS, POR LO QUE DOY FE QUE SE ENUENTRA EL COMENTARIO QUE A LA LETRA DICE: PEDRO TELLO. AYER A LAS 9:19 BUEN DIA LA GERENCIA ESTATAL EN NAYARIT DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL INICIARÁ LAS INVESTIGACIONES AL RESPECTO PARA CORROBORAR LOS HECHOS QUE SE HAN DENUNCIADO Y EN SU CASO DESLINDAR RESPONSABILIDADES POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO... si bien es cierto que, concatenando ambas publicaciones, se pudiera dar un indicio, también lo es que por lo subjetivo y la falta de veracidad del material que abunda en las redes sociales, no existe ningún otro indicio objetivo para poder presumir la certeza de estos actos, por tanto las meras publicaciones de redes sociales referidas, sin que se advierta claramente el contenido y origen de la mismas no son suficientes para generar una presunción de la certeza de los hechos referidos.... De la anterior interpretación y, atendiendo a lo asentado en el instrumento notarial, se pudiera advertir únicamente de la existencia de las referidas publicaciones en la red social, con las salvedades que ya han sido señaladas; más no así

de indicios que pudieran presumir la comisión de una falta atribuible a los denunciados ya que no se desprenden elementos que aporten indicios para vincular las referidas publicaciones con una conducta sancionadora y, más aún, que pudiera ser atribuible a los denunciados.... De lo anterior se aprecia claramente que para que las publicaciones de una red social generen convicción y, en el caso de las medidas cautelares, se pueda presumir la misma, deben de ligarse a otros indicios para poder considerarse una posible afectación de derecho, ya que al basarse únicamente en el contenido de las referidas notas se caería en un exceso que, si bien es cierto, la naturaleza de las medidas cautelares es meramente preventiva, no se debe de aprovechar de esta situación para poder transgredir de manera libre y artera sobre los derechos de los demás; como lo establece la tesis señalada al rubro:.... Por a la hora de resolver respecto de las medidas cautelares que involucren publicaciones en redes sociales, como lo es el presente caso, es necesario tener los elementos necesarios para poder presumir una falta a la misma, ya que no obran en la presente investigación los datos de prueba suficientes para poder presumir la comisión de una falta a la legislación en materia electoral, así como que la misma se pudiera atribuir a los denunciados...(Sic).

Así, del análisis del acuerdo recurrido, se aprecia que el Consejero Presidente, estableció los aspectos facticos, de derecho y los medios de convicción con los cuales determinó la negativa de la medida cautelar solicitada, por el denunciante.

Es decir, señaló que el sustento de los hechos denunciados, eran las publicaciones de la red social conocida como FACEBOOK,

sobre las cuales se pronunció y al respecto, en lo que aquí interesa, dijo que:

“.....el referido documento adolece de diversos elementos que, independientemente que el Notario se ve investido de fe pública y, por tanto, certeza en esta autoridad para tener indicios que hicieran presumir la comisión de una posible falta como se desarrollara en los siguientes pasos... En primer término, el Notario Público señala que verifica una cuenta de usuario de la red social denominada “FACEBOOK” empero, de acuerdo a las máximas de experiencia, la generalidad de las redes sociales entre las que se encuentran la ya señalada, se puede acceder a la misma y tener acceso al contenido de ésta se realiza a través de un nombre de usuario y de una contraseña, lo cual no refiere el fedatario, lo cual plantea el cuestionamiento si en verdad se tuvo acceso al contenido de la referida red social... Aunado a lo anterior, el fedatario refiere inspeccionar el perfil de un usuario denominada “ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO”, y que en el referido perfil aparece una publicación del día veintitrés de abril del año dos mil diecisiete que trae texto acompañado de un video en el cual el notario se limita señalar:... “UN VIDEO DONDE APARECE UN VEHÍCULO DE LA CONAFOR EN EL QUE SE TRASLADA PROPAGANDA ELECTORAL DE MANUEL COTA, CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN NAYARIT DE TODOS, EN EL CUAL SE APRECIA QUE TIENE UNA DURACIÓN DE 33 TREINTA Y TRES SEGUNDOS”... y que esta descripción se aprecia incipiente ya que no genera indicio novedoso a lo ya manifestado por el denunciante en su escrito de denuncia y el escrito de petición que realiza el notario público ya que, como el fedatario refiere que el video dura treinta y tres segundos, no refiere detalles del contenido del mismo como que tipo de

vehículo se aprecia, así como sus características, también omite asentar como constata que dicho vehículo pertenece a CONAFOR, y de la misma forma, no describe que aprecia al referir que el citado vehículo transporta propaganda electoral de MANUEL COTA, adolece de referir que tipo de propaganda es el que refiere transporta el vehículo y como constata o aprecia que la misma pertenece al denunciado MANUEL COTA, siendo que al realizar una inspección respecto de una video grabación su descripción deber ser pormenorizada respecto de la acción que contiene el mismo a efecto de generar convicción probatoria, sirviendo al efecto el siguiente criterio:...

De lo que se colige que contrario a lo manifestado por el recurrente, no se violentan los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Consejero Presidente considero como presupuesto jurídico, el análisis y ponderación de la prueba relativa al instrumento público identificado con número treinta y cinco mil novecientos cuarenta y siete, realizado por el Licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, en su calidad de Notario Público Titular Número Uno de la Primera Demarcación Territorial, a la cual, si bien le da valor probatorio de acuerdo a la fe y actuación del fedatario en cuestión, sin embargo señala que, no puede considerarla como medio suficiente para sustentar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el aquí recurrente.

En efecto, adujo que de acuerdo a la actuación del fedatario, este, debió establecer en debida forma las circunstancias apreciadas, y que su descripción debía ser pormenorizada respecto de la acción que contiene el mismo a efecto de generar convicción probatoria, al no haberlo hecho así, dicho medio de prueba no cumplía la teleología para la cual fue ofertada.

Y no cumplió dicha finalidad, en razón de que adolece de lo siguiente:

“....no refiere detalles del contenido del mismo como que tipo de vehículo se aprecia, así como sus características, también omite asentar como constata que dicho vehículo pertenece a CONAFOR, y de la misma forma, no describe que aprecia al referir que el citado vehículo transporta propaganda electoral de MANUEL COTA, adolece de referir que tipo de propaganda es el que refiere transporta el vehículo y como constata o aprecia que la misma pertenece al denunciado MANUEL COTA....”

De ahí que, contrario a lo dicho por el recurrente, el Consejero Presidente, si analizó el medio de convicción, le dio valor probatorio, señaló sus alcances probatorios, estableció los requerimientos que debía contener y por ende, lo consideró insuficiente para determinar procedente la medida cautelar peticionada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional electoral, considera fundada y exhaustiva la actuación que se revisa.

Aunado a lo anterior, no existe incongruencia en la resolución afecta al medio de impugnación, como lo señala el partido recurrente. Toda vez que, el Consejero Presidente, si estableció como hipótesis de la denuncia, lo relativo a la supuesta utilización de recursos, como lo adujo en su resolución y que en lo aquí interesa, señaló lo siguiente:

“....atendiendo principalmente a los ya citados párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos deducir que los organismos gubernamentales y entes de poder público, en período de campañas electorales, deben de abstenerse de

la promoción de propaganda de sus instituciones que puedan influir en el electorado para la emisión del voto, sino que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como no promocionar la imagen en particular de algún servidor público...” (Sic)

Sin embargo, no podía determinar ipso facto que se actualizara dicho supuesto jurídico, pues, como legalmente lo realizó, primero debía establecer la acreditación de la supuesta falta, y para ello, analizó el medio de convicción ofertado por el partido denunciante, pero, como se dijo, no existía medio de prueba, hasta el dictado de la medida cautelar, suficiente para poder determinar la acreditación de los hechos imputados, de ahí que, su proceder fue acertado.

Se debe considerar que los supuestos normativos conllevan una consecuencia jurídica, siempre y cuando se acredite la hipótesis jurídica, lo que fue analizado por el Consejero Presidente, sin embargo, determinó que con las pruebas ofertadas, valoradas y desentrañado su alcance jurídico, no las podía determinar cómo suficientes para la procedencia de la medida cautelar instada.

En consecuencia, se determina que no existe violación al principio de congruencia de la sentencia aludida por el denunciante.

En las relatadas condiciones, no se puede considerar como una violación al principio de legalidad, atinente a la falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad o congruencia de la sentencia, pues en el acuerdo impugnado no se omitió expresar el o los dispositivos legales aplicables al asunto; asimismo, se plasmaron las razones que consideró el Consejero Presidente, para negar la aplicación de las medidas cautelares, de ahí que,

resulte claramente infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia del que se duele el impugnante.

Se parte de la premisa que todas las autoridades, incluidas la del ámbito electoral, más aún, dentro de un proceso electoral deben sujetar su actuar a los principios emanados de nuestra Carta Magna, entre otros, el de **Legalidad**. Siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente, pues la misma resulta ejemplificadora para el tópico a desarrollar:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Lo que en el asunto sometido a estudio, se considera fue cumplida por la autoridad electoral Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Puesto que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, éste Tribunal Electoral, estima que en efecto, no se aprecian elementos probatorios suficientes para la procedencia de la medida cautelar instada.

En conclusión, se considera que, en la especie y como ya se dijo de manera preliminar, las pruebas analizadas y valoradas justifican la improcedencia de las medidas cautelares peticionadas por el Partido Acción Nacional, **y por ello lo procedente es confirmar el auto recurrido de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con expediente número SG-PES-40/2017.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

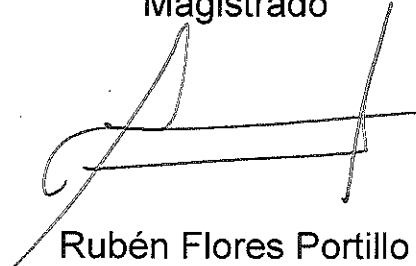
Irina Graciela Cervantes Bravo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-19/2017

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

